

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, PLANTEADO POR ASPIRAVI INTERNATIONAL CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA SU INSTALACION FOTOVOLTAICA DENOMINADA “EL SOLERÀS”, DE 4,95 MW DE POTENCIA.

Expediente CFT/DE/094/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de octubre de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por ASPIRAVI INTERNATIONAL, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 25 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito en nombre y representación de ASPIRAVI INTERNATIONAL (en adelante “ASPIRAVI”) por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U (en adelante, “EDISTRIBUCIÓN”) en relación con la denegación de acceso para su instalación “EL SOLERÀS”, de 4,95 MW situada en El Soleràs, Lleida.

Los hechos que originan dicho conflicto, según el escrito presentado se resumen como sigue:

- ASPIRAVI solicitó a E-DISTRIBUCIÓN punto de acceso y conexión de la instalación “EL SOLERÀS”, de 4,95 MW, a la línea de MT de 25 kV, en el tramo entre SET JUNEDA y EL SOLERÀS, red de distribución titularidad de EDISTRIBUCIÓN, que fue admitido a trámite el 14 de enero de 2022.
- EDISTRIBUCIÓN envió respuesta a la solicitud el 25 de febrero de 2022 (escrito de fecha de 23 de febrero de 2022) denegando de forma total la capacidad de acceso de la instalación de generación EL SOLERÀS de 4.950 kW de potencia instalada, titularidad de ASPIRAVI considerando que no se cumplen los criterios técnicos que garantizan la seguridad y fiabilidad de la red de distribución. En la memoria justificativa se indica que la capacidad de acceso disponible sin necesidad de refuerzos en el nudo solicitado es de 40 kW. Añade que no se han identificado refuerzos que permitan la evacuación de la potencia solicitada en el nudo propuesto.

Los datos que ha considerado E-DISTRIBUCIÓN en el estudio, para el punto solicitado (e identificado ahora por la distribuidora como “#/ALBATARREC/25/4PILARS/A.S22306/S22306”) son los siguientes:

- Existe una capacidad ocupada de 6,125 MW en el punto solicitado.
- Que la capacidad de acceso por potencia de cortocircuito es de 4.666,7 kW.
- Que la capacidad de acceso en condiciones de conexión/desconexión es de 1.300,0 kW.
- Que la capacidad de acceso, considerando la potencia máxima a inyectar en el punto de conexión es de 3.362,3 kW.
- Que, en situación de disponibilidad total de la red, el “nodo con tensiones fuera de límites”, (identificado por EDISTRIBUCIÓN como “D.S12629/S32428”), alcanza una tensión previa de 107% antes de conectar la planta para la que se solicita el acceso a la red, y de 118 % después de conectarla.
- Que en situación de indisponibilidad no es asumible la contingencia de otras instalaciones de la red de distribución en el “nodo con tensiones fuera de límites” identificado ahora como “D.S6278/D.S6294“, tanto antes de conectar la planta como después, sin indicar el número total de horas de riesgo.

Las alegaciones de ASPIRAVI al informe justificativo de EDISTRIBUCIÓN, presentadas en este conflicto, se resumen a continuación:

- La sociedad indica que durante el tiempo transcurrido entre la solicitud del acceso para el punto de conexión objeto de conflicto y la denegación del mismo, EDISTRIBUCIÓN ha publicado en su página web, de forma continuada, existencia de capacidad en dicho punto, lo que se contradice con

la motivación indicada en el escrito de denegación, de falta de capacidad de acceso a la generación.

- Asimismo, ASPIRAVI indica que la denegación del acceso en el punto de conexión solicitado carece de justificación suficiente, toda vez que i) EDISTRIBUCIÓN aplica un límite para evaluar la capacidad de acceso que no avala con ningún estudio concreto donde se *“justifique los flujos de carga que surgen tras introducir la generación para la que se solicita el acceso y que producirían las congestiones y a lo largo de un año completo de operación, por lo que se puede saber si la causa que la origina es coyuntural o estructural”*; ii) tampoco justifica si en alguno de los posibles escenarios de operación que surgen tras realizar eventos en los interruptores, no se genera congestión si la generación se escala reduciéndola hasta que no apareciese dicha congestión; y iii) no ha tenido en cuenta el mecanismo automático de teledisparo como elemento corrector.
- Por otra parte, la sociedad indica que EDISTRIBUCIÓN ha identificado para su estudio el punto de conexión solicitado como “cadena eléctrica “ALBATARREC/25/4PILARS/ A.S22306/S22306”, que no es el punto de conexión solicitado (ASPIRAVI solicitó punto de conexión apoyo de una línea de MT conectada a la SET JUNEDA 25 kV, de la que depende), ni es el nudo de la red de transporte con afección, que sería ALBATARREC 220 kV, según la propia información publicada de EDISTRIBUCIÓN en su mapa de capacidad.
- Asimismo, resalta que el “Informe justificativo de ausencia de capacidad de acceso para generación”, emitido por EDISTRIBUCIÓN adolece de coherencia. Mientras que, en condiciones de disponibilidad total, afirma que existe un “nodo con tensiones fuera de límites”, resulta que, en condiciones de indisponibilidad, ya no se producen tensiones que excedan del límite reglamentario, sino que se origina sobrecarga en un elemento de la red en estudio como es el “nodo con tensiones fuera de límites” identificado por EDISTRIBUCIÓN como “D.S6278/D.S6294”. EDISTRIBUCIÓN no aporta ninguna explicación del por qué, suponiendo que ha contemplado la red de distribución como un conjunto, salvo que no fuese así, en las situaciones de disponibilidad total de todos los elementos de la red en estudio se originan tensiones superiores al límite reglamentario en el nodo “D.S12629/S32428”, pero no sobrecargas en ningún elemento de la misma red, mientras que en las situaciones de indisponibilidad simple (N-1) de la misma red y las tensiones del mencionado nodo ya estarían dentro de los límites reglamentarios pero en cambio se originan en el nodo “D.S6278/D.S6294”.
- Finalmente, señala que al decir EDISTRIBUCIÓN que la capacidad de acceso en condiciones de conexión/desconexión es de 1.300,0 kW, tampoco aquí evalúa la capacidad tomando en consideración un año completo de operación, solo se limita de determinarla de forma estructural, y no coyuntural.

ASPIRAVI solicita que se estime su conflicto y que se deje sin efecto la denegación de EDISTRIBUCIÓN.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 25 de mayo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a ASPIRAVI y EDISTRIBUCIÓN, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), concediéndole a EDISTRIBUCIÓN un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Asimismo, en la comunicación de inicio remitida a E-DISTRIBUCIÓN, y con base en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, se requiere información adicional con respecto a las solicitudes de acceso y conexión recibidas por la distribuidora para la subestación citada, en el periodo comprendido entre la fecha de la solicitud del acceso objeto de conflicto y la de recepción de la comunicación de inicio de procedimiento, así como información sobre la recepción del informe de aceptabilidad, incluyendo acreditación de la fecha en que se recibió el citado informe

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 9 de junio de 2022, en el que manifiesta que:

- Con respecto al punto de conexión objeto de solicitud y conflicto de acceso, indica que ASPIRAVI no solicitó el permiso en el tramo entre SET JUNEDA y EL SOLERÀS, sino en la red de 25 kV subyacente de la subestación ALBATARREC 25 kV, en concreto en el tramo ALBATARREC\25\4PILARS. Por lo que el conflicto y el estudio se realiza sobre el punto citado por EDISTRIBUCIÓN.
- En relación con la posible incongruencia entre la capacidad de acceso existente en el nudo, publicada en la web de E-DISTRIBUCIÓN, y la inexistencia de capacidad de acceso informada a ASPIRAVI, la distribuidora indica que, tal y como exige la normativa, en la web no se publica la capacidad de acceso en líneas de MT, sino únicamente en los nudos de subestación y por tanto en las publicaciones nunca se verán reflejadas estas solicitudes como asociadas a los nudos de subestaciones, aunque detraigan capacidad de los mismos.

Además, recuerda que, según lo indicado por la normativa, la publicación en la web es meramente informativa por lo que no supone que la incongruencia

de esta información con la citada en el estudio de capacidad sea considerada insuficiente motivación para la denegación.

- En cuanto a la suficiencia de motivación del informe justificativo, EDISTRIBUCIÓN considera que la misma está suficientemente motivada, toda vez que el informe justificativo de ausencia de capacidad de acceso contiene los datos y cálculos que soportan la denegación, una vez evaluados todos los criterios especificados en la legislación que le son de aplicación según las especificaciones de detalle. El estudio específico realizado analiza todos los criterios establecidos en las especificaciones de detalle, pero no refleja en la memoria justificativa, porque no lo exige la normativa, todos los resultados de cada uno de los criterios, sino únicamente de aquellos que limitan la capacidad disponible por debajo de la solicitada.
En particular, señala que, en cuanto a la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total, se indica la máxima potencia con la que el criterio no se incumple, y no existe ninguna obligación de considerar escenarios de un año, como alude ASPIRAVI.
- Por otra parte, y respondiendo a la posible incongruencia al analizar, en el informe justificativo de la denegación, que en condiciones de disponibilidad total existe un nodo con tensiones fuera de límites, y en condiciones de indisponibilidad, ya no se producen tensiones pero sí sobrecarga en otro elemento de la red, EDISTRIBUCIÓN aclara que, dado que se analizan todos los criterios establecidos en la normativa, los incumplimientos detectados se exponen de forma separada en el informe justificativo, lo que no quiere decir que cada incumplimiento excluya a los otros sino que son evaluados realizando para cada uno las simulaciones necesarias según se establece en las especificaciones de detalle.
- En cuanto al mecanismo automático del teledisparo como elemento corrector, indica que dado que existen otros generadores implicados en la misma línea (como se menciona en el documento) y que existen limitaciones en la situación N, con carácter previo a la incorporación de la nueva capacidad, no es posible el uso de estos mecanismos, dado que las especificaciones de detalle solo los definen para situación N-1, y no para la situación N.
Añade que, en particular, el uso de teledisparo está limitado a la variabilidad de la topología de la red, lo que se pone de manifiesto especialmente en la red de MT, que puede tener diferentes topologías en función de las necesidades particulares de cada escenario de operación. En cualquier caso, indica la distribuidora que, para el punto de conexión solicitado, existen también incumplimientos en situación N, que en ningún caso pueden soslayarse mediante mecanismos de teledisparo.

Conforme a la solicitud realizada por esta CNMC en el acuerdo de inicio, EDISTRIBUCIÓN aporta la siguiente documentación:

- Listado de todas las solicitudes de acceso y conexión con punto de conexión solicitado en la línea MT 25 kV 4PILARS entre el 1/07/2021 y el 26/05/22, fecha de recepción del presente conflicto, aclarando que la primera solicitud de acceso del listado denegada fue la que es objeto de conflicto.
- La última solicitud de acceso del listado que obtuvo el permiso de acceso con anterioridad a la instalación objeto del conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 13 de junio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 20 de junio de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de EDISTRIBUCIÓN en el que resume el escrito anteriormente presentado en alegaciones y se ratifica en el mismo.

Con fecha 28 de junio de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC, escrito de alegaciones en audiencia de la solicitante del conflicto ASPIRAVI, que se resumen a continuación:

- En cuanto a la identificación del punto de conexión objeto de conflicto, la sociedad alega que EDISTRIBUCIÓN está utilizando una denominación distinta a la empleada en el sistema de Información regulatoria de Costes, lo que considera evidente falta de transparencia, provocando indefensión hasta que el punto de conexión estudiado no se adecúe al solicitado. Insiste en que con la documentación aportada por EDISTRIBUCIÓN no es posible indicar si obró de forma correcta al otorgar el acceso a otra instalación (tal como informa) ni hay forma de comparar cómo se evaluó la capacidad de acceso para las dos solicitudes presentadas consecutivamente y que la primera fuera aceptada y la segunda denegada.
- Asimismo, considera la sociedad que E-DISTRIBUCIÓN no justifica adecuadamente la discrepancia entre la capacidad publicada y la estudiada para el punto concreto, dado que *“no ha justificado por qué, suponiendo que ha contemplado la red de distribución como un conjunto, en las situaciones de disponibilidad total de todos los elementos de la red en estudio se originan tensiones superiores al límite reglamentario en un nodo, pero no sobrecargas en ningún elemento de la misma red, mientras que en las situaciones de indisponibilidad simple de la misma red, las tensiones del mismo nodo ya estarían dentro de los límites reglamentarios pero, en cambio se originan en otro distinto”*.

QUINTO. Solicitud de aclaración a E-DISTRIBUCIÓN sobre la localización del punto de conexión evaluado

Ante la posible incongruencia entre el punto de conexión solicitado por ASPIRAVI y el analizado por la distribuidora, con fecha 21 de julio de 2022 se solicitó a E-DISTRIBUCIÓN que en el plazo de diez días aclarara la nomenclatura y posición de los mismos (en caso de ser distintos), o motivo por el que se corrige la nomenclatura en el supuesto de considerar el mismo punto.

Con fecha 29 de julio de 2022, E-DISTRIBUCIÓN remite escrito en el que justifica que el punto de conexión solicitado por ASPIRAVI es el estudiado por EDISTRIBUCIÓN, siendo la nomenclatura correcta la citada por la distribuidora por depender de la línea ALBARRATEC/25/PILARS.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los*

posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la determinación del punto de conexión objeto de conflicto

ASPIRAVI indica que el punto de conexión para cuyo acceso se ha solicitado parece ser distinto, o al menos en lo que a su denominación se refiere, del identificado por E-DISTRIBUCIÓN, y discute que la nomenclatura utilizada por la distribuidora en el estudio difiere de la contemplada en las publicaciones de capacidad de su web.

Tal y como se indica en el apartado segundo de los Fundamentos de Derecho, no es objeto de la Resolución del conflicto determinar la correcta nomenclatura de las líneas de la que es titular una empresa distribuidora, sino la existencia o no de un conflicto de acceso en un punto de conexión concreto.

En este caso, es indiscutible que, si bien tal punto de conexión es citado de forma distinta por cada uno, solicitante y distribuidora, las coordenadas que lo sitúan en el mapa de geolocalización digital son idénticas. E-DISTRIBUCIÓN ha aclarado en su escrito de 29 de julio de 2022 que, con independencia de la diferente nomenclatura, las coordenadas del punto de conexión evaluado coinciden con las del punto de conexión citado por ASPIRAVI en su proyecto, por lo que esta Comisión no puede más que confirmar que el objeto del estudio de capacidad y consecuentemente el objeto de este conflicto coinciden; y por tanto, no cabe entrar en discusión sobre dicho extremo, sin apreciar, en consecuencia, ninguna irregularidad en la actuación de la distribuidora.

CUARTO. Sobre la insuficiente motivación y justificación de la denegación por no haber incluido la evaluación de todos los criterios contemplados en el Apartado 3.3. del Anexo II de la Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, por el que se aprueban las Especificaciones de Detalle

ASPIRAVI sostiene en su escrito de presentación del presente conflicto que E-DISTRIBUCIÓN ha justificado de forma insuficiente su denegación porque no ha

tenido en cuenta los cinco criterios de evaluación establecidos en el apartado 3.3 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante, las Especificaciones).

Lo alegado por ASPIRAVI se refiere al contenido de la propia memoria justificativa al considerarla insuficiente, de forma que, de haberse estudiado de otra manera, se hubiera llegado a otra conclusión. Por tanto, en esta alegación se limita a señalar que tiene derecho a que la memoria evalúe la capacidad según todos y cada uno de los criterios contenidos en las especificaciones y, sobre todo, que se incluyan dichos resultados en la memoria justificativa.

Pues bien, tal alegación ha de rechazarse por dos motivos, ya indicados en la Resolución de esta Sala de 19 de abril de 2022 (expediente CFT/DE/189/21)

En primer término, el propio apartado 3.3 del Anexo II señala que:

La capacidad de acceso de un punto de la red distribución para una solicitud de acceso de generación será el mínimo de las capacidades resultantes de los criterios definidos a continuación, que le fueran de aplicación, observando su cumplimiento en toda la red en estudio

Dicho de otra manera, si resultara que la capacidad con uno de los criterios es ya cero, ni siquiera sería necesario evaluar el resto; sin embargo, E-DISTRIBUCIÓN afirma en sus alegaciones que el estudio se ha realizado considerando todos y cada uno de los criterios, si bien no se han trasladado todos los datos a la memoria justificativa, lo que por otro lado no es exigido por la regulación.

En efecto, la obligación de motivación de los informes denegatorios está relacionada con la causa de la denegación, por ello se señala en el artículo 8 de la Circular 1/2021 que la denegación ha de realizarse con base en los criterios establecidos en el anexo I de la presente Circular que son los que posteriormente desarrolla las especificaciones.

De forma más concreta, el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 establece que:

La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:

a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 8 y los anexos I y II.

b) Una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una

estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud.

La obligación, por tanto, se refiere a la mención de alguna de las causas tasadas en el Anexo I (en materia de acceso) y que se contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. Ello no impide, en absoluto, que el gestor de red pueda hacerlos públicos, pero no es una obligación y menos aún, su falta supone una motivación insuficiente de la denegación de una solicitud de acceso y conexión.

En consecuencia, la memoria justificativa que acompaña la denegación -páginas 24 a 26 del expediente- cumple con lo exigido por la Circular 1/2021 en relación a la motivación de las causas de denegación. Expresamente se indica que “*Se identifican a continuación aquellos criterios que le aplica al generador estudiado y que se incumplen, de manera que motivan la ausencia de capacidad en el nudo solicitado*”, indicando finalmente que “*en base a las limitaciones expuestas, la capacidad de acceso disponible sin necesidad de refuerzos en el punto solicitado, es de 40 kW, no habiéndose además identificado refuerzos que permitan la evacuación de la potencia solicitada en el nudo propuesto*”.

Por ello, la memoria cumple con las exigencias de motivación del artículo 6.5 y 8 de la Circular 1/2021 aun cuando solo haga mención a la inexistencia de capacidad por uno solo de los criterios, teniendo en cuenta que la capacidad de acceso de un punto de la red distribución será el mínimo de las capacidades resultantes de los criterios definidos a continuación, según establece el apartado 3.3 del Anexo II de las Especificaciones. Dicho lo anterior, en el presente caso concurren dos causas que acreditan la falta de capacidad. En efecto, en situación de plena disponibilidad ya existe una sobretensión en la línea puesto que se ha alcanzado el límite reglamentario del 107%. Por ello, no es posible admitir más capacidad, salvo los 40kV señalados por la distribuidora. Dicho límite de tensión no admite ningún tipo de margen puesto que conviene recordar que es un límite de seguridad para la calidad del suministro y que no se produzcan riesgos para los consumidores. Esta conclusión por parte de la distribuidora está convenientemente motivada en la memoria justificativa y en las alegaciones en el presente conflicto de acceso, siendo congruente además con las denegaciones realizadas en la zona de conexión.

Al concurrir una causa de denegación, no es necesario revisar si concurre o no la falta de capacidad en situación de indisponibilidad simple.

QUINTO. Sobre insuficiente motivación de la denegación ante la incongruencia de la información sobre capacidad de acceso publicada en la web, y la indicada en el estudio justificativo de denegación de acceso.

ASPIRAVI indica que, desde diciembre de 2021, E-DISTRIBUCIÓN ha estado publicando capacidad de acceso suficiente hasta el 1 de marzo de 2022, es decir, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso; informando el 25

de febrero de 2022 para el punto concreto solicitado. La empresa no niega que sea posible y jurídicamente lícito cambiar de criterio en cuanto a los cálculos de capacidad, si bien en el caso concreto, dicho cambio de criterio no queda suficientemente justificado.

Sobre este aspecto, en desarrollo de la Circular, el Apartado Cuatro del Anexo II de las Especificaciones establece que *“Los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en todos los nudos de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2 y determinando, en cada una de sus barras de más de 1 kV, la máxima generación adicional que podría añadirse sin que se incumplan los criterios definidos en el apartado 3.3.”*

Dado que las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo, tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes de permisos de acceso, las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para cada solicitud concreta, en el que se tendrá en cuenta cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo en estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo.

De lo anterior, se pueden extraer tres conclusiones:

-Lo que se publican son las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas.

-En segundo lugar, la capacidad de acceso disponible se determina de conformidad con lo establecido en los apartados 3.2 y 3.3 del Anexo II de la propia Resolución. Estos apartados son los mismos que se utilizan para evaluar la capacidad del estudio específico.

-En tercer lugar, la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que evite la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. Esta última previsión es plenamente coherente con lo previsto en el Anexo I de la Circular y los propios apartados 3.2 y 3.3 citados que establecen los elementos que configuran y han de tenerse en cuenta en el estudio específico.

Por tanto, como se ha indicado en Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022 (expediente CFT/DE/179/21) nada impide que se pueda evaluar negativamente una solicitud en virtud del estudio individualizado aun cuando existiera capacidad publicada al tiempo de la solicitud.

SEXTO. Sobre la falta de motivación de la denegación por no haber considerado la posibilidad de adoptar mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores

Además de lo anterior, ASPIRAVI afirma que existe la posibilidad de soslayar una sobrecarga o tensión no reglamentaria en la red de distribución mediante mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores, indicando que E-DISTRIBUCIÓN ni siquiera lo ha contemplado.

Cabe reseñar de nuevo la Resolución de esta Sala de 19 de abril de 2022 (expediente CFT/DE/189/21).

La Circular 1/2021 establece que en el apartado 2b) de su Anexo I:

b) En condiciones de indisponibilidad de red establecidas en los correspondientes procedimientos de operación, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

La mera lectura de lo dispuesto en la Circular 1/2021 permitiría sostener la alegación de ASPIRAVI. No obstante, esta disposición debe interpretarse de forma conjunta con el apartado 3.3.2 del Anexo II de las Especificaciones de detalle en distribución que ha venido a desarrollarlo y a matizarlo:

En aquellos casos en los que su utilización sea factible, se considerará la posibilidad de soslayar una sobrecarga o tensión no reglamentaria en la red de distribución mediante mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores. Se deberá tener en cuenta que la utilización de los citados elementos está limitada por la variabilidad de la topología de la red y los elementos técnicos disponibles según los estándares de protección utilizados por cada gestor de red, por lo que, para que pueda considerarse factible, su aplicación deberá definirse por cada gestor de red en el que se realice la conexión

En este sentido, E-DISTRIBUCIÓN considera no factible la utilización de tal mecanismo, indicando que “*para soslayar los efectos de la limitación que afecta a la solicitud sería necesario estudiar la instalación de estos automatismos teniendo en cuenta no sólo las instalaciones que se puedan conectar en el nudo solicitado, sino en todos los nudos afectados por dicha limitación. Dada la cantidad de elementos con saturaciones ante diferentes contingencias no se considera factible*”

No obstante, indica también que “*existen incumplimientos en situación de disponibilidad total de la red que en ningún caso puede soslayarse mediante mecanismos de teledisparo*”. Lo que justifica en primer lugar motivación suficiente de la denegación aun no habiendo tenido en cuenta este mecanismo.

Por otra parte, en las Especificaciones, los indicados mecanismos quedan condicionados para que se puedan considerar factibles (y evaluables) a la definición previa por cada gestor de red en el que se realice la conexión. Es decir, se ha precisado que la evaluación de esta posibilidad no es inmediata, sino que requiere de una definición previa por los gestores de red.

En el momento actual, más de un año después de la aprobación de las Especificaciones de Detalle, ningún gestor de red ha aprobado todavía dichos estándares por lo que la referencia que hace la Circular a los citados mecanismos no puede aplicarse porque no se sabe qué se considera factible. Es previsible y aconsejable que tal situación varíe en un futuro próximo -estando definida como ya sucede en la red de transporte-, pero mientras dure la presente situación, no es obligatorio para los gestores de red evaluar si la indisponibilidad detectada en la red mallada puede ser soslayada por este tipo de mecanismos.

Por tanto, nada se puede reprochar en este sentido a E-DISTRIBUCIÓN por no haberlo incluido en su estudio individual y en la memoria justificativa de la denegación dichas consideraciones.

En conclusión, procede por todo lo anterior la desestimación del presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., planteado por ASPIRAVI INTERNATIONAL, en relación con la denegación de acceso para su instalación “EL SOLERÀS”, de 4,95 MW, situada en El Soleràs, Lleida.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ASPIRAVI INTERNATIONAL

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.